

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *11 de abril de 2017.*

Vistos los autos: "Gualtieri, Alberto c/ ANSeS s/ reajustes varios".

Considerando:

1°) Que, en lo que interesa a las cuestiones planteadas en el caso, la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó parcialmente el pronunciamiento de la instancia anterior que había ordenado el reajuste de la jubilación del actor. Para la determinación del haber inicial, el a quo ratificó la aplicación al caso del precedente "Elliff" (Fallos: 332:1914) y declaró la inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241.

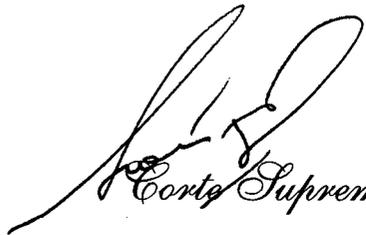
2°) Que para declarar la citada inconstitucionalidad, la alzada consideró que dicha norma, en tanto imponía un límite cuantitativo a las remuneraciones computables, atentaba contra la proporción justa y razonable que debe existir entre los ingresos de pasividad y de actividad. Señaló que esa situación se había verificado ya que en el período comprendido entre los años 1998 y 2008 -fecha esta última de adquisición del beneficio-, el actor había percibido sueldos superiores a los \$ 4800 que la norma impugnada consagraba como tope, y que ello no se veía reflejado en el monto del haber.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, ambas partes dedujeron sendos recursos extraordinarios. El tribunal de alzada rechazó el interpuesto por la actora y concedió el de la demandada (conf. fs. 161).

4°) Que la ANSeS señala que el fundamento invocado por la cámara para declarar la inconstitucionalidad es erróneo, pues no había ponderado que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones aprobado mediante ley 24.241, al establecer las pautas para la determinación del haber jubilatorio, dejó de lado la proporcionalidad directa entre los salarios de actividad y los haberes de pasividad, relación que había sido finalmente vedada por la ley 24.463; y que la fijación de un límite al cómputo de remuneraciones, por parte del art. 25 citado, se basa en la correlativa existencia de un tope en los aportes y contribuciones, establecido por el art. 9° de la ley 24.241.

Asimismo, sostiene que la sentencia es arbitraria porque no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa; carece de fundamentación suficiente; se sustenta en afirmaciones dogmáticas y ha omitido tener en cuenta que el actor no realizó pagos por encima del monto máximo del mencionado art. 9°, por lo que el criterio de la alzada beneficia a quien limitó sus contribuciones al sistema con una prestación carente de cotizaciones suficientes.

5°) Que el Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que, en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha (conf. Fallos: 329:5019; 330:4706; 339:930, entre muchos otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que la Corte Suprema ha señalado, desde antiguo, que el conveniente nivel de una prestación jubilatoria se considera alcanzado cuando el pasivo conserva una situación patrimonial equivalente a la que hubiera tenido de continuar trabajando (Fallos: 255:306; 263:400; 265:256; 267:196; 279:389; 300:84; 304:1796; 305:2126; 306:1694; 307:1729; 308:1217; 311:530). Empero, la aplicación en concreto de dicha pauta no puede prescindir de las normas que resultan aplicables a las circunstancias comprobadas de la causa.

7°) Que el actor obtuvo el beneficio jubilatorio bajo la ley 24.241, cuyo régimen adoptó el establecimiento de un límite máximo, por sobre el cual no debían efectuarse aportes con destino a la seguridad social. Este tope fue fijado inicialmente como un múltiplo de las unidades de cuenta del sistema (AMPO y MOPRE) y posteriormente establecido como una suma determinada, que fue actualizada y en la actualidad es de \$ 72.289,62 (res. ANSeS 34-E/2017, art. 7°).

8°) Que cabe señalar que la fijación de un tope de aportes no conducía, inevitablemente, a una pérdida de relación entre el nivel económico representado por los salarios de actividad y la futura prestación. Ello era así pues hasta la entrada en vigencia de la ley 26.425, quien optara por el régimen de capitalización podía aumentar su haber mediante las imposiciones voluntarias y los depósitos convenidos a que se referían los arts. 56 y 57 de la ley 24.241.

9°) Que en el presente caso y según surge de las actuaciones, el afiliado no aportó sobre la totalidad de sus in-

gresos estando en actividad ni ejerció las opciones que le hubieran permitido alcanzar esa tasa de sustitución razonable, motivo por el cual la prohibición de cómputo contenida en el mencionado art. 25 no es más que la lógica consecuencia de la falta de cotizaciones.

10) Que el respeto que merece el esfuerzo realizado por los afiliados al afrontar las cargas de la seguridad social ha llevado a declarar la invalidez de preceptos legales que privaban de efectos a los aportes oportuna y efectivamente ingresados al sistema previsional. Así lo ha hecho el Tribunal recientemente al abordar esta temática del art. 25 de la ley 24.241 en Fallos: 338:1017 "Lohle".

11) Que, por el contrario, permitir que el trabajador que cotizó solo por una parte de su salario de actividad en virtud del límite contenido en el art. 9° de la ley 24.241, obtenga una prestación que incluya las sumas por las que no contribuyó al sistema, constituiría un verdadero subsidio contrario a la protección del esfuerzo contributivo realizado por el conjunto de los afiliados.

12) Que en tales condiciones, la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 aparece desprovista de sustento fáctico y basada en argumentos que no guardan relación con los hechos de la causa, por lo que corresponde su revocación.

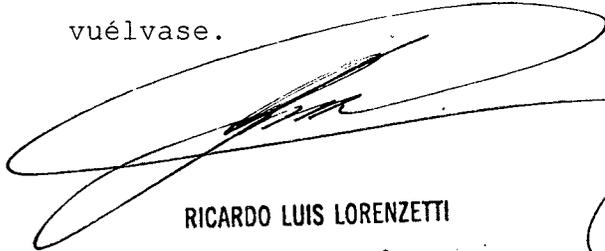
13) Que los agravios relacionados con la extensión del criterio de movilidad del precedente "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866) a períodos posteriores al examinado en di-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cha causa, ha sido resuelta por el Tribunal en el antecedente "Cirillo" (Fallos: 332:1304), a cuyas consideraciones corresponde remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad.

14) Que los restantes agravios del organismo previsional son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, el Tribunal resuelve: declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario, revocar la declaración de inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 y la aplicación del precedente "Badaro" a períodos posteriores a los indicados en esa jurisprudencia. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



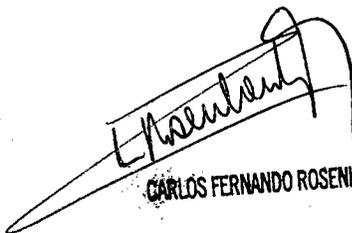
ELENA L. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS, demandada en autos, representada por el Dr. Alejandro Hugo Bulla, en carácter de apoderado.

Traslado contestado por Alberto Gualtieri, actor en autos, representado por la Dra. Cecilia Guadalupe Muttis, en carácter de apoderada.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 5.